



Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-003-2018-00120-01
Demandante	ZOILA MODESTA CABANA DE AVILA en calidad de guardadora de la JANETH CECILIA LÓPEZ DE AVILA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONES PARAFISCAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>La UGPP no es obligada al pago de honorario(s) de la Junta Medica Regional y en su defecto Nacional, a fin de establecer la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, cuando la misma no posee la calidad de pensionada, ni la accionada tiene la condición de EPS.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la impugnación de tutela instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestiones Parafiscal Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en contra del numeral segundo de la providencia de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la señora **ZOILA MODESTA CABANA DE AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.444.644 de Cartagena; quien actúa en calidad de guardadora de la joven **JANETH CECILIA LÓPEZ DE ÁVILA**.



III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestiones Parafiscal Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

Solicita le sea tutelado su derecho fundamental de Petición, mínimo vital y salud; en consecuencia de ello, se le ordene a la accionada se sirva dar respuesta de fondo a la petición elevada, además de reconocerle la sustitución provisional de pensión de sobreviviente en quince días.

4.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Afirma la parte actora que, en fecha de 28 de mayo de 2018 interpuso ante el Ministerio de Protección Social- Unidad Administrativa Especial de Gestiones Parafiscal Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, derecho de petición en el cual solicitó que por medio de una Resolución sustituya el derecho pensional que venía gozando su padre Benjamín Alfonso López Polo a su hija Janeth Cecilia López de Ávila.

La petición de la accionante, se fundamenta en que la Joven Janeth Cecilia López de Ávila, no cuenta con otro medio de subsistencia, además de no ser atendida por E.P.S., alguna.

Asegura la señora CABANA de AVILA que, desde la radicación del derecho de petición hasta la fecha en la que se interpone la acción de la referencia, esto es 01 de junio de 2018, han transcurrido más de un mes y medio, sin que la accionada haya informado lo que necesitaba saber, el momento en que

¹ Fol. 1 Cano 1



daría respuesta de fondo a la petición o las razones por las cuales no era posible atender la solicitud sobre el reconocimiento del derecho solicitado.

4.3.- CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

4.3.1. Unidad Administrativa Especial de Gestiones Parafiscal Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP²

Mediante informe allegado a este proceso, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, manifiesta que una vez revisado las bases de datos y aplicativos dispuestos por la Unidad, se observa lo siguiente:

Por medio de Resolución No 122 del 24 de enero de 1991 la Empresa Puertos de Colombia, reconoce pensión de jubilación al Causante, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1990.

A través de la Resolución RDP No 00431 de 11 de enero de 2017, se negó provisionalmente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Benjamín Alfonso López Polo, a la señora Fanny María Montemiranda de López.

El 21 de febrero de 2017 mediante Resolución RDP No 006438 del 21 de febrero de 2017, se reconoce la pensión de sobreviviente a favor de la señora Fanny María Montemiranda de López, en calidad de cónyuge o compañero, a partir del 20 de octubre de 2016, día siguiente al fallecimiento en cuantía del 100% de lo devengado por el causante.

Considera la UGPP que, frente a la solicitud del 28 de mayo de 2018 que radicó el actor ante la entidad, la ley le otorga el término de dos (2) meses, para expedir el Acto Administrativo, que resuelva peticiones pensionales, máxime cuando es necesario realizar la verificación y validación de la documentación aportados, por el peticionario.

Recibida la petición referida la UGPP, le da el trámite de obligación pensional SOP201801019365, y a través de oficio de fecha 05 de junio de 2018, requirió a la parte actora, a que dentro de un mes, contado a partir de la notificación del proveído, se sirviera aportar copia auténtica del Dictamen de Revisión de Calificación de Invalidez.

² Fols. 16-28 Cdnho 1



La accionada, además, resalta que en este asunto, la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento y pago de peticiones prestacionales, por cuanto la Ley ha establecido unos requisitos especialísimos para poder ser acreedor de pensión de sobreviviente con ocasión de una invalidez o discapacidad como la que padece en el presente caso la accionante.

4.4.-FALLO IMPUGNADO³.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 19 de junio de 2018, resolvió declarar improcedente la presente acción de tutela respecto de la petición presentada concerniente a resolver de fondo la solicitud de sustitución pensional, porque no se habían vencido los términos para resolver el mismo.

Así mismo, ordena la Unidad Administrativa Especial de Gestión Parafiscal, Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a la realización de examen de pérdida de capacidad laboral de la señora López De Ávila.

Consideró el A quo que, para la solución en cuestión, es decir, para reconocimiento y pago de prestaciones económicas, se cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa, además, se debe demostrar si quiera sumariamente, la imposibilidad de acudir a un procedimiento común, soportado en que se encuentra ante un perjuicio irremediable, estimando que ellos se configuran en este caso a saber:

En consecuencia, se requiere que se configuren cuatro elementos, a saber: la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la acción; por lo tanto, **en el caso en concreto**, el Juez previa valoración de los anteriores, consideró pertinente según la demostración de la patología que padece la accionante, ordenar a la UGPP a que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, realizara el examen de la pérdida de la capacidad laboral de la señora Janeth Cecilia López, en caso de ser impugnado el dictamen, deberá asumir los honorarios de la Junta Regional y Nacional, si se da el caso.

³ Fols. 87- 94 Cdo 1



4.5.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.5.1.- Unidad Administrativa Especial de Gestiones Parafiscal Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP⁴

En el escrito de impugnación, la entidad reitera su posición en relación al caso en particular, y en concordancia al escrito que sirve de contestación de la presente acción de tutela.

Su inconformidad frente a las órdenes impartidas en los numerales 2 y 3, de la sentencia recurrida, se basa en las siguientes consideraciones, la providencia en cuestión incurre en defecto material o sustantivo, en cuanto desconoce el ordenamiento legal para el pago de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el art 8 del Decreto 1355 de 2008 modificado por el art 1 del Decreto 4942 de 2009, es decir, el costo del dictamen de invalidez lo debe sufragar el interesado o en su defecto la entidad promotora de salud, a la que se encuentre afiliada la señora López De Ávila.

Por tal razón, no es la UGPP, ya que la misma no tiene la calidad de fondo de pensiones, aseguradora o entidad promotora de salud, según lo estableció la Ley 1151 de 2007 es una entidad de derecho público con el objeto de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servicio público del régimen de prima media con prestación definida.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el juzgado de origen⁵, concedió la impugnación, por lo que fue asignada el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)⁶, siendo

⁴ Fols. 98- 105 Cdno 1

⁵ Fol. 137 Cdno 1

⁶ Fol. 2 Cdno 2





finalmente recibido el veintiocho (28) de junio⁷ y admitido por esta magistratura el día veintinueve (29) de junio del mismo año⁸.

VI.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2. Legitimación en la causa

6.2.1. Por activa

La acción de la referencia fue instaurada por la señora Zoila Modesta Cabana De Ávila, quien actúa en calidad de guardadora de Janeth Cecilia López De Ávila, si bien no se acompañó el acto que la designara como tal a la accionante; no obstante, se logra demostrar que López De Ávila, es diagnosticada como una persona con discapacidad mental absoluta, por padecer Trastorno Esquizoafectivo, tipo Depresivo, incapaz de administrar sus bienes y disponer de ellos, que necesita asistencia por parte de un cuidador que garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, de acuerdo a los dictámenes que reposan en el plenario, que han sido emitidos por medicina legal, los cuales son necesarios, para resaltar que existe legitimación en la causa por activa, de la señora Zoila Modesta Cabana, pero en calidad de agente Oficioso, tal y como lo estipula, el inciso 2 artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

ART 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no este en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera de texto).

(...)

⁷ Fol. 3 Cdno 2

⁸ Fol. 4 Cdno 2





6.2.2. Por pasiva

La acción está dirigida en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestiones Parafiscales Pensional y Contribuciones parafiscales de la protección Social- UGPP, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la autoridad a la que se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados, alegados por la parte actora.

6.3.- Problema jurídico

De conformidad con la impugnación, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestiones Parafiscal Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, el pago de honorario(s) de la Junta Médica Regional y en su defecto Nacional, a fin de establecer la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, cuando la accionada, no ostenta la condición de fondos de pensiones, ni la peticionaria posee la calidad de pensionada?

6.4.- TESIS DE LA SALA

La Sala Revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, por cuanto la ley y la jurisprudencia constitucional han sido determinantes en el tema de pago de honorarios de la junta de calificación de invalidez, toda vez que está llamada a sufragar los gastos, la EPS a la que se encuentre afiliado, el petente, sin distinción de que sea de régimen contributivo o subsidiado, como es el caso de la accionante, por lo que no es admisible el hecho de que responda la UGPP, por circunstancias distintas a las que han sido atribuidas a esta entidad, a fin de sanear una inobservancia procesal, que radica en la vinculación de COMFAMILIAR al asunto en cuestión.

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Derecho fundamental al debido proceso en materia pensional, en conexidad con el derecho de calificación de pérdida de capacidad laboral; (ii) Calificación de pérdida de capacidad laboral; y (iii) Caso concreto.



6.5.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL, FRENTE A LA IMPUGNACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN.

6.5.1.- Derecho fundamental al debido proceso en materia pensional, en conexidad con el derecho de calificación de pérdida de capacidad laboral.

La Corte Constitucional en sentencia T- 713 de 2014, estableció cuatro (4) reglas procedimentales básicas que rigen las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez, y que conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de procedimientos:

" i) El trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su continuación; ii) La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, pues las juntas deberán proceder a realizar examen físico correspondiente, y al sustanciar y proferir el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica, y ocupacional del paciente; iii) Las decisiones adoptadas por las Juntas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente, así como los fundamentos de hecho y de derecho; iv) Plena observancia de los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad que tiene el paciente de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral.

En ese mismo sentido, Es innegable la conexión que existe entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital y vida digna, más aun, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional, como aquellos sujetos que debido a su condición de invalidez han perdido su capacidad laboral."

6.5.2. Calificación de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el art 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, establece:

Artículo 52. Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

"Artículo 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.



Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter inter disciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. (...)"

Por otro lado, los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-045 de 2013, así:

"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.





Así mismo dicha sentencia afirmó que las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.

6.5.3- Caso concreto

En el caso *sub examine*, la parte accionante, pretende el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y salud de Janeth Cecilia López De Ávila; tras considerar que se encuentra vulnerado por la parte accionada, al no darle una respuesta oportuna a la solicitud que presentó y fue recibida por la UGPP el 28 de mayo de 2018, en la que solicita se remita a Janeth Cecilia López De Ávila, ante la Junta de Calificación de Invalidez Regional, para que sea calificada su incapacidad.

Además de la respuesta de fondo frente a la petición radicada ante la entidad, insta a que se le reconozca la sustitución provisional de pensión de sobrevivientes, de la pensión que en vida gozaba su padre Benjamín Alfonso López, en quince días, a López De Ávila, quien a su vez padece de una discapacidad mental asociada a un trastorno Depresivo.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la vulneración del derecho fundamental del accionante, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

6.6.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

-Copia del derecho de petición que se elevó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestiones Parafiscal Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, de fecha 28 de mayo de 2018, visible a folios 5-7.



-Oficio de fechas 05 de junio de 2018, donde la UGPP manifiesta que, los documentos aportados se encuentran incompletos, folios 29-30.

-Copia de la Resolución No RDP 000431 del 11 de enero de 2017, por la cual se niega provisionalmente una pensión de sobrevivientes, folios 31- 33.

-Copia en la que consta las afiliaciones de la señora Janeth Cecilia López De Ávila, a la salud, a Comfamiliar, Pensiones a Porvenir, y en el que no se reportan afiliaciones a alguna ARL, folio 34.

-Memorial en el que la accionante manifiesta no tener recursos económicos para sufragar los honorarios de una Junta de Calificación, toda vez que la misma indicó en el acápite de los hechos de la acción de tutela López De Ávila, no trabajar y dependía económicamente de su padre (Finado), visible a folio 77.

-Copia del Registro Civil de Defunción del señor Benjamín Alfonso López Polo, folio 82.

-Informe pericial de psiquiatría y psicología forense, proferido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 13 de junio de 2016 en el que se atiende el caso de Janeth Cecilia López, folio 83.

-Copia del diagnóstico emitido por el profesional especializado en forense Manuela Sorana García Vásquez, en el que declaran que la paciente padece de síntomas de Trastorno Esquizoafectivo tipo Depresivo, es decir, una discapacidad mental absoluta, folios 84-85.

-Copia de la Declaración Extraprocesal de la señora Zoila Modesta Cabana De Ávila, en la que manifiesta en la calidad de guardadora de Janeth Cecilia López De Ávila, quien además sería la única heredera del De Cujus, folio 86.

6.5.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

De los elementos probatorios que reposan en el expediente, observa la Sala lo siguiente:

La señora Zoila Cabanas De Ávila, asegura bajo declaración extraprocesal ser la guardadora de Janeth Cecilia López De Ávila, situación que no se encuentra acreditada, debido a que no se aportan elementos materiales



probatorios idóneos, que certifiquen la existencia de tal condición; es decir, que como consecuencia del trámite judicial correspondiente, el juez debe reconocer a la señora Cabana dicha calidad.

De igual forma, se encuentra acreditado que el señor Benjamín Alfonso López Polo, era pensionado por Colpuertos, desde el 01 de abril de 1990, y que el mismo falleció el 19 de octubre de 2016.

Sin embargo, la parte actora no prueba la condición de hija de Janeth Cecilia López De Ávila, respecto al finado Benjamín Alfonso López Polo, por lo que es imposible determinar si le corresponden el derecho que alega, en concordancia con las leyes preexistentes.

No debe pasar por alto, este Tribunal el hecho de agotar el término legal, para poder recurrir a la acción de tutela, en caso de que la entidad no se pronuncie con respuesta de fondo de la solicitud, y de esta forma vulnere el derecho constitucional del petente, es así como teniendo en cuenta que el término transcurrido entre la interposición del derecho de petición en relación al de la acción de tutela, es de cuatro días, lo que permite inferir que no se terminó el plazo estipulado, para responder la petición, cuando se hizo uso del mecanismo constitucional, que en todo caso es de dos meses, por tratarse de asuntos pensionales, lo que significa que la accionada tiene hasta el 28 de julio del presente año, para responder la petición del accionante; pero le fue respondido el 05 de junio del año en curso que, se requiere el dictamen, como prueba de la discapacidad.

Observa, esta Sala que la petición que sirve de fundamento de la acción de tutela, implica la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, situación distinta a lo que es el pago de honorarios de la junta de calificación respecta, es evidente que esta discusión tuvo origen en el curso de la acción constitucional, por lo que no es procedente referirse al tema por este medio, cuando no era lo que pretendía el tutelante en principio. La Sala aclara, que este pedimento (folio 77), se realizó directamente al Juzgado de Primera Instancia, jamás a la accionada, quien no tuvo oportunidad de ejercer el derecho de defensa sobre el mismo.

De igual forma, la UGPP tiene que abrir un expediente pensional, porque según lo manifestado, por esta misma entidad, el 21 de febrero de 2017 mediante Resolución RDP No 006438 del 21 de febrero de 2017, se reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la señora Fanny María Montemiranda



de López, en calidad de cónyuge o compañero, a partir del 20 de octubre de 2016, día siguiente al fallecimiento en cuantía del 100% de lo deyangado por el causante, en este caso, ya existe una sustitución pensional, y si la actora, no está de acuerdo, por considerar que es una persona con igual o mejor derecho, debe agotar el trámite correspondiente, a fin de que se haga la respectiva adjudicación de la pensión, en el cual debe estar citada la señora Fanny de López.

Ahora bien, refiriéndose al pago de honorarios de los especialistas que conforman, las Juntas de Calificaciones, ya sea regional o nacional, quien ostenta la obligación de hacer la respectiva valoración, no es la UGPP, como lo afirmó el Juez de Primera Instancia, sino a la EPS, a la cual esté vinculado la persona, en el caso Janeth Cecilia López De Ávila, COMFAMILIAR, quien además no se encuentra vinculada, dentro de la referida acción.

Para tal fin, lo anterior tiene su fundamento en las normas citadas en el marco normativo de esta providencia, en especial en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el art 41 de la Ley 100 de 1993, el cual le asigna en este caso a la EPS a la que está afiliada la obligación de valorar, la discapacidad de la señora Janeth López De Ávila, pero no le corresponde a la UGPP, quien no tiene con ella ningún tipo de vínculo legal, y una vez se determine la misma deberá ser remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y con ese dictamen iniciar su proceso de sustitución pensional, respetándose las garantías de la señora Fanny de López y de COMFAMILIAR, que no fueron vinculados a esta acción.

Así la cosa, al no ser obligada la UGPP a practicar el dictamen ordenado por la Juez de Primera Instancia, conforme a lo aquí considerado, se REVOCARÁ el fallo de Primera instancia en los numerales 2 y 3, que fueron objetos de apelación.

VII.- CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, la respuesta al problema jurídico planteado al inicio es negativo, por cuanto la ley y la jurisprudencia constitucional han sido determinantes en el tema de pago de honorarios de la junta de calificación de invalidez, toda vez que esta llamada a sufragar los gastos, la EPS a la que se encuentre afiliado, el petente, sin distinción de que sea de régimen contributivo o subsidiado, como es el caso de la accionante, por lo que no es admisible el hecho de que responda la UGPP, por



circunstancias distintas a las que han sido atribuidas a esta entidad, a fin de sanear una inobservancia procesal, que radica en la vinculación de COMFAMILIAR al asunto en cuestión.

Así mismo, es improcedente referirse al pago del cual se discute, cuando la parte actora no lo solicitó, sino que en su lugar, su reclamación propende el reconocimiento y consecuente pago, de la pensión de sobreviviente de un caso que además, existe a una persona que se le ha reconocido como sobreviviente por su calidad de cónyuge.

Colorario a lo expuesto, estima esta Sala que la accionante deberá agotar el procedimiento para ello dispuesto, a fin de que se distribuya, en caso de acreditarse la existencia del derecho, la pensión que en la actualidad ostenta la señora Fanny María Montemiranda de López.

Por lo anterior, y en vista que se estima que la entidad accionada no transgrede derechos fundamentales invocados por la accionante, esta Sala REVOCARÁ el amparo de los mismos, concedido en los numerales segundo y tercero, de la providencia que se profirió en primera instancia.

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO**, los numerales segundo y tercero, de la parte resolutive, por lo antes expresado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

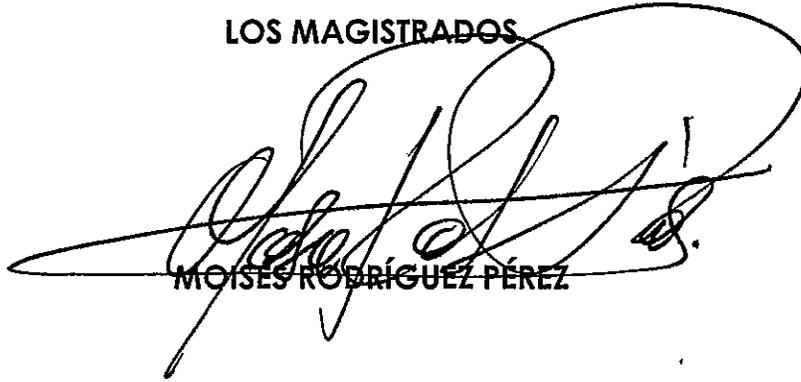


QUINTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los libros y sistema de radicación correspondientes

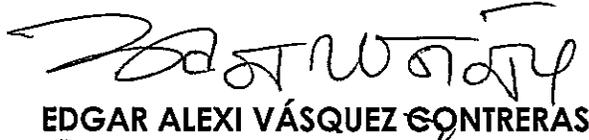
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No 071.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CON SU AVAMENTO DE VOTOS

Medio de Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-003-2018-00120-01
Demandante	ZOILA MODESTA CABANA DE ÁVILA
Demandado	UGPP
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



